

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Jorge Abel Espichan Carrillo, Personero General del Dr. Walter Flores Vega candidato a Decano de la FCNM en el Proceso Electoral 2021 convocado por la Universidad Nacional del Callao, ante Ud.:

Tengo a bien dirigirme ante su despacho al amparo de la ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y el Reglamento de Elecciones, para:

I.- Impugnar la candidatura del Candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática Profesor Juan Abraham Méndez Velásquez al amparo de los Arts. 25, 37 d) Reglamento Electoral.-

Fundamento la impugnación planteada en los siguientes hechos:

- 1° Con fecha 07 de Junio del 2017 se emitió la Resolución Rectoral N° 512- 2017-R que en su parte Resolutiva impone al Profesor Juan Méndez Velásquez la sanción de suspensión temporal de 10 días sin goce de haberes.
- 2° Con fecha 16 de Abril del 2018 se emitió la Resolución Rectoral N° 315-2018-R la misma que en su parte Resolutiva impone la sanción de amonestación escrita al profesor Méndez

Los Arts. 25, 37 d) establecen que únicamente pueden ser candidatos a los órganos de gobierno de las Facultades los Docentes y que no tengan ningún impedimento para postular, estando impedidos de ser candidatos ante el Consejo de facultad quienes han incurrido en falta administrativa con Resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada, siendo del caso que el Docente Juan Méndez Velásquez ha incurrido en causal de impedimento para postular al haber sido sancionado los años 2017 y 2018.

Por último, invoco a Uds. Srs. Miembros del Comité Electoral que aplicando los principios de legalidad, motivación y publicidad declaren fundada la impugnación planteada por estar ampara en derecho e inclusive resolviendo en derecho lo que no esté previsto al no existir vacío jurídico.

La presente impugnación se ampara en lo establecido en los Arts. 64 al 70 del Reglamento Electoral de la UNAC.

II.- **MEDIOS PROBATORIOS.-**

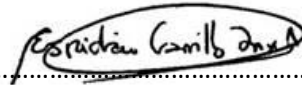
Por el mérito de:

- 2.1 Resolución de C.U. N°032-2018-CU de fecha 25 de Enero del 2018 que declaro improcedente la impugnación a la Resolución N° 512-2017-CU del 07 de Junio del 2017 que impuso una sanción de 10 días al profesor Juan Méndez.
- 2.2 Resolución N° 219-2018-CU de fecha 27 de Setiembre del 2018 que sanciono con amonestación escrita al profesor Méndez.

Por tanto:

Téngase por interpuesta la presente impugnación declarándola fundada por la calidad de las pruebas aportadas y porque así lo establece la legislación sobre la materia.

Lima, 24 de Septiembre del 2021.



.....
Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 032-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°512-2017-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAM ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en la sesión extraordinaria de Consejo Universitario, realizada el 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Arts. 115 del Estatuto de nuestra Universidad, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 553-2015-R del 28 de agosto de 2015, numeral 1º, se agradeció al profesor principal a dedicación exclusiva Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, funciones desempeñadas por el período comprendido del 06 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2015; y en el numeral 2º se encargó, al profesor asociado a tiempo completo Mg. LUIS ROSAS ANGELES VILLÓN como Decano Interino de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de setiembre de 2015, por un periodo máximo de noventa (90) días calendarios;

Que, el Supervisor Residente de la Empresa Seguridad S.A.C. mediante Informe (Expediente N° 01029242) recibido el 03 de setiembre de 2015, informa sobre el ingreso violento del patrullero PNP PL-11284 de la Comisaría de Bellavista, el día 03 de setiembre de 2015 a las 11:40 hrs aproximadamente, por la Puerta Vehicular N° 2 de la ciudad universitaria, con los efectivos policiales Sánchez Becerra R. Benites P., más un efectivo sin marbete, y el profesor Mg. Juan Abraham Méndez Velásquez, quienes se dirigieron a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, manifestando que iban a hacer una constatación; luego de alcanzarlos en la Facultad les solicitaron el retiro inmediato ya que no habían pedido su ingreso y no contaban con la autorización correspondiente para dicho acto, ya que la Universidad es autónoma, ante lo cual se retiraron;

Que, mediante Resolución N° 622-2016-R del 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 015-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, al considerar que habría incurrido en grave falta de carácter administrativo-disciplinario al haber promovido la VIOLACIÓN DEL CAMPUS UNIVERSITARIO por parte de efectivos policiales de la Comisaría de Bellavista para que realice una constatación policial en la oficinas del Decanato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática el día 02 de setiembre de 2015, a las 11:30 horas, sin contar con la autorización expresa del señor Rector de esta Casa Superior de Estudios; de conformidad con los Arts. 16, 258 numeral 258.9 y 261 del Estatuto; por lo que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, con Resolución N° 512-2017-R del 07 de junio de 2017, se impuso al docente Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DIEZ (10) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 001-2017-TH/UNAC del 11 de enero de 2017, por haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, infracción contemplada en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que quedó



probado que el docente Mg. JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ al no haber actuado ante una situación de flagrante delito ni haber contado con la autorización de las autoridades respectivas o en su defecto, no haberse limitado a dar cuenta de los hechos al Ministerio Público, ha propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria en la medida que su accionar no ha respetado lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; concordante con los Arts. 16 y 258.17 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01051251) recibido el 10 de julio de 2017 (subsano con otro escrito recibido el 15 de diciembre de 2017, el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 512-2017-R de fecha 07 de junio de 2017, con el propósito que el superior jerárquico revoque la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por diez días, alegando con respecto a los hechos ocurridos el 01 de setiembre de 2015 en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, que a la fecha de los hechos suscitados, no había entrega de cargo de manera formal y como Decano saliente, todavía se encontraba en su poder toda información de la Facultad muy importante, así como los bienes muebles de la Universidad, es así que con fecha 01 de setiembre de 2015, aproximadamente a horas 17:53, como era habitual, acudió a la oficinas del Decanato, momento en el cual se da con la sorpresa que un grupo de docentes de manera violenta y dolosa habían tomado las instalaciones del Decanato y sin explicación alguna estaban cambiando la chapa de la puerta de ingreso a las oficinas, no suficiente con ello, procedieron a colocar una cadena en la reja de seguridad impidiéndole el acceso completo al Decanato; al no tener forma de comunicar los hechos al Rector se vio obligado a poner de conocimiento inmediatamente a los efectivos de la Comisaría de Bellavista, a fin de que puedan verificar in situ, los daños, a los autores de los hechos ilícitos, y la privacidad de acceso a las oficinas del Decanato que había sido objeto, y que de ello quede una denuncia formal, a fin de deslindar responsabilidades futuras, por los documentos y objetos que es propiedad de la Universidad; pero al llegar a la dependencia policial ya no podían realizar la constatación buscada, sino que sería hasta el día siguiente, el día 02 de setiembre de 2015, del cual fue con dos efectivos policiales dirigiéndose a la Universidad, exactamente a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, a fin de que dichos efectivos puedan verificar la violencia ejercida por los docentes en la puerta de ingreso de las oficinas, verificando el cambio de chapa y la cadena con candado en la reja de seguridad de la puerta principal del Decanato, según Denuncia N° 6008901; asimismo, reitera que en ningún momento han hecho uso de la violencia y/o agresividad por parte de los efectivos policiales y de su persona para poder ingresar al campus universitario, como así lo refiere el personal de seguridad en su Informe de fecha 02 de setiembre de 2015; con respecto a la supuesta vulneración del numeral 3 del Art. 10 de la Ley N° 30220, señala que el Art. 10.3 de la Ley Universitaria N° 30220, "salvo se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración"; en estos casos como dice la ley, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria, concordante con lo dispuesto en el Estatuto; que en el procedimiento ha quedado probado el ingreso de la PNP al campus universitario fue por una causa justificada en relación a los hechos en los que los docentes de la Facultad, al destruir y poner en peligro inminente los bienes del Estado, por los docentes que tomaron la oficina de manera violenta, procediendo a cambiar la chapa de la puerta principal y colocar una cadena con candado en la reja de seguridad, dicha oficina todavía se encontraba bajo su responsabilidad y con ello los bienes que se encontraban dentro, pues se encontraban dentro del plazo para hacer la entrega oficial del cargo, en tanto en su actuar dichas personas han cometieron el delito de usurpación agravada y violación de domicilio (oficina); en ese sentido, también se puede deducir que la acción de los docentes ya lo tenían premeditado, en tanto como se le puede considerar como el responsable de la vulneración de la Ley Universitaria y del Decreto Legislativo N° 276; finalmente, sobre el abuso de autoridad de parte de nuevo Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática sostiene que ha cometido el delito previsto en el Art. 376° del Código Penal en cuanto a inobservado la Directiva N° 001-2015-R, para la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad, del cual tuvo 05 días para realizar la entrega de cargo, por lo cual considera estar plenamente probado el abuso de autoridad cometido por el nuevo Decano en su contra;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 841-2017-OAJ recibido el 17 de octubre de 2017, evaluados los actuados opina que se debe determinar si se ha vulnerado el ejercicio de la autonomía universitaria de la Universidad según los hechos expuestos, teniendo en cuenta la salvedad prevista en la norma, y en su defecto, si procede revocar la Resolución N° 512-2017-R, que le impone la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones, debiéndose considerar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10°, numeral 10.3 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se basa en las siguientes reglas, entre ellas, 10.3 concordando que el alcance de la salvedad contemplada en la norma avocada se ciñe a los siguientes efectos: (i) Que la irrupción de la Policía o Ministerio Público en el campus universitario obedezca por la comisión de un delito flagrante o exista un peligro inminente de perpetración de un bien jurídico tutelado, para que su intervención permita contrarrestar las eventuales consecuencias de la comisión del delito (arresto), y (ii) Que la denuncia puede realizarla cualquier persona con legitimidad e interés para obrar quien reemplace la autoridad del

Rector para salvaguardar inminente de perpetración; debiéndose precisar las cuestiones relativas a la comisión de un delito en flagrancia o cuando exista peligro inminente de perpetración; como Delito de flagrancia, Inmediatez Temporal, Inmediatez Personal, Medios o Instrumentos empleados, o cuando exista un peligro inminente de perpetración de un delito; previamente se deberá atender los acontecimientos que suscitaron, en la medida que va a desembocar como consecuencia del nuevo Decano Interino de la Facultad de Ciencias Naturales y de Matemáticas, Mg. Luis Rosas Ángeles Villón, designado mediante Resolución N° 553-2015-R de fecha 28 de agosto de 2015, asumiendo funciones el día 01 de setiembre de 2015 hasta por un período de noventa (90) días calendarios; sin embargo, el Decano saliente Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, con un mandato vencido (período del 06 de agosto al 31 de agosto de 2015), se acercó a las instalaciones de la decanatura por cuanto a esa fecha no había realizado la entrega formal del acervo documentario y del inventario de bienes de la Oficina, según el plazo establecido de cinco (05) días hábiles posterior a la notificación, en virtud de la Directiva N° 001-2015-R, para la transferencia, entrega y recepción de cargo autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad, precisándose que el plazo de cinco días establecida en la Directiva no subyace a la extensión temporal del ejercicio de la función propiamente dicha, sino todo lo contrario, que únicamente se reserva a la entrega formal del acervo documentario y de los bienes muebles que pertenezcan a la decanatura, en este sentido, no implica una posesión directa sobre los documentos, bienes e infraestructura propiamente de la oficina de la decanatura por cuanto su mandato había fenecido para el 01 de setiembre de 2015; por lo tanto, los fundamentos expuestos por el apelante referidos al plazo de 05 días para entrega de cargo es totalmente erróneo por cuanto no se está otorgando una extensión temporal del mandato conferido; en cuanto a que el Decano entrante incumplió con el Art. 10 numeral 10.3 de la Ley N° 30220, sobre el hecho relativo al cambio de chapa de la puerta de ingreso y el uso de un candado con cadena en la primera puerta de rejas metálicas en la Decanatura de fecha 01 de setiembre de 2015 aproximadamente la 17:30 horas, no se subsume dentro de los requisitos previstos para la configuración de una flagrancia del presunto delito de usurpación y abuso de autoridad de parte del nuevo Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y otros (Inmediatez Temporal, Inmediatez Personal y Medios o Instrumentos empleados), por cuanto el autor no ha sido sorprendido por la autoridad (léase Policía, Fiscal) en el momento mismo de cometerlo la supuesta acción (01 de setiembre de 2015) sino al día posterior del supuesto despojo funcional para una Constatación Policial (02 de setiembre de 2015), además, que dicha constatación es distinta a la función de arresto del cual debió ejercer ante la existencia del presunto delito a los implicados; por lo tanto, dicho extremo deberá ser desestimado por no subsumirse dentro del supuesto de flagrancia establecido en dicho numeral avocado además porque la denuncia interpuesta bajo los mismos fundamentos ante la Fiscalía Provincial de la Quinta Fiscalía Penal del Callao, Ingreso N° 427-2017, ha resuelto no haber mérito a las denuncias por usurpación agravada y abuso de autoridad contra el señor Luis Rosas Ángeles Villón y otros, y en consecuencia, establecen el archivo definitivo de la causa, evidenciándose de esta manera se confirma el extremo analizado:

Que, asimismo, considera que en el presente procedimiento ha quedado corroborado fehacientemente que el día 02 de setiembre de 2015 al mediar las 11:30 horas, el apelante sin contar con el permiso expreso de las autoridades previsto en la norma anterior, violentó la garantía para el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria al permitir la presencia de efectivos policiales de la Comisaría de Bellavista para que realicen una constatación policial en las oficinas del Decanato de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, además, también se ha corroborado la inexistencia de un situación flagrante de la comisión de un delito, incluso queda corroborado el comportamiento del apelante con el Informe recibido el 03 de enero de 2015 del Supervisor Residente de la Empresa Seguridad SAC, en el cual pone en conocimiento sobre el ingreso violento del patrullero PNP PL-11284 de la Comisaría de Bellavista, el día 02 de setiembre de 2015 a las 11:40 horas aproximadamente, por la Puerta N° 2 de la ciudad universitaria con los efectivos policiales Sánchez Becerra R Benites P, más un efectivo sin marbete y el profesor Mg. Juan Abraham Méndez Velásquez; por lo tanto, la aseveración expuesta sobre este extremo deviene en infundado, toda vez que existen medios probatorios que confirman tal vulneración del ejercicio de la autonomía universitaria prevista en el Artículo 10°, numeral 10.3 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Artículo 16° del Estatuto de la Universidad; así como el Artículo 258°, numeral 258.17 del referido Estatuto que prevé el deber docente de respetar y defender la autonomía universitaria; recomendando que se declare infundado el presente recurso de apelación contra la Resolución N° 512-2017-R, en consecuencia, se confirma en todos sus extremos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 841-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de octubre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:



1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 512-2017-R de fecha 07 de junio de 2017, interpuesto por el docente **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ**, que resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días al mencionado docente; en consecuencia, **CONFIRMANDO**, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCNM, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE, e interesado.

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 219-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 315-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 923-2016-R del 21 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 027-2016-TH/UNAC de fecha 16 de agosto de 2016, sobre gastos en partidas específicas no autorizadas en el Encargo Interno N° 067-2014; y por presentar la Rendición de Cuenta después de un año de haber recibido los Fondos autorizados mediante Resolución Directoral N° 254-2014-OGA; otorgado para atender gastos por actividades del XXII Aniversario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática realizado del 03 al 08 de noviembre de 2014, por la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles);

Que, con Resolución N° 315-2018-R del 16 de abril de 2018, se impone al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en su condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 041-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017, al considerar que queda probado que con Oficio N° 001-2015-JAMV-FCNM del 13 de noviembre de 2015, remite las boletas de venta como sustento de las actividades desarrolladas por motivos del XXII Aniversario de dicha unidad académica, celebrado del 3 al 8 de noviembre de 2014, evidenciándose el retraso en el cumplimiento de dicha obligación; asimismo, con dicho documento pretendió sustentar cinco gastos no autorizados: dos cajas de fluorescentes marca Phillips (S/ 360.00), tres arreglos florales (S/ 300.00), cuatro baldes de pintura marca CPP (S/ 480.00), cuatro esmaltes, aluminio,



fierro, barniz, thinner, brochas y rodillo (S/ 445.00) y pasajes y taxi para recojo de conferencista (S/ 600.00), los cuales no fueron objeto de debida y expresa autorización en el Encargo Interno N° 067-2014, registro SIAF 2310, encontrándose responsabilidad en el docente JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ tanto en la imputación de haber efectuado gastos no autorizados como en la excesiva demora en rendir cuenta de dichos gastos, incumpliendo obligaciones que le corresponden como docente contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (norma aplicable para el presente caso respecto a los deberes infringidos), referidos a la obligación de conocer y cumplir el Estatuto, reglamento y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (literal f) y contribuir a la conservación de los bienes materiales de la Universidad (literal j); asimismo, dicha sanción debe ser en los términos previstos en los Arts. 3 y 13 el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 159-2013-CU en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Incs. c) y h) del Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU), en la medida que el daño ocasionado por el actuar del docente responsable poder ser considerado leve y por otro lado, porque no se ha probado que los gastos no autorizados en los que incurrió el docente imputado fueran efectuados de mala fe o destinados a fines distintos a los de cubrir las necesidades y costos del XXII Aniversario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, del mismo modo debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 91 de la Ley N° 30220;

Que, con Escrito (Expediente N° 01061474) recibido el 18 de mayo de 2018, el docente JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 315-2018-R del 16 de abril de 2018; alegando que en efecto, el 13 de noviembre 2015, emitió el Oficio N° 001-2015-JAMV-FCNM, adjuntando boletas de venta como sustento de las actividades desarrolladas por motivos del XXII aniversario de dicha Unidad Académica, celebrado del 3 al 8 de noviembre del 2014, gastos que requería nuestra Facultad en ese momento: (i) dos cajas de fluorescentes (S/. 360.00); tres arreglos florales (S/. 300.00); cuatro baldes de pintura marca CPP (S/. 480.00); cuatro esmaltes, aluminio, fierro, barniz, thinner, brochas, rodillos (S/. 445.00) y pasajes y taxi para el recojo de conferencistas (S/. 600.00); señalando que cuando le fue entregado el monto solicitado (S/. 2,185.00) jamás le informaron que cada gasto que se realizaría tenía que ser conforme a los rubros señalados por la Universidad, no está demás mencionar que nunca le entregaron algún documento adicional señalando las partidas; y que el monto total cuya suma es de S/. 2,185.00, estando en investigación la presente, de manera arbitraria le fue descontado de su remuneración, esto es, sin su consentimiento, cometiendo con ese hecho un abuso de autoridad por parte del personal administrativo, y de las personas que ordenaron el descuento; en tanto si ya han realizado un cobro arbitrario, por señalar que realizó gastos que no estaban autorizados dónde supuestamente está su responsabilidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 571-2018-OAJ recibido el 05 de julio de 2018, opina sobre la alegación que al momento de habersele entregado el monto solicitado, no se le informó que los gastos tenía que realizar en los rubros señalados por la Universidad, y que no le hicieron entrega de algún documento adicional señalando las partidas; que resulta intrascendente lo manifestado por el impugnante, toda vez que el desconocimiento que aduce, no puede trasladar como responsabilidad a la administración, sino que el deber de diligencia de todo servidor público sobre todo si se trata del sustento del gasto del erario público, le compete directamente a él por ostentar la calidad de funcionario público, en el marco de sus funciones por ende la responsabilidad funcional al haber efectuado y sustentado gastos no autorizados a las partidas del Encargo Interno N° 064-2014 con registro SIAF 2310; en relación a que el impugnante incluso ha dado cuenta tardíamente el sustento de dicho gasto, luego de año al desembolso de los recursos, situación que atribuye la irresponsabilidad de atender el cumplimiento de sus funciones como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, desconocimiento que no puede ampararse en un justificante, atenuante o eximente de responsabilidad funcional quien a sabiendas de no haber ejercido sus funciones conforme lo dispone las normas internas de la Universidad, pretenda a posterior subsanar dichas atingencias para salvar alguna responsabilidad (un año después), sobre todo si

está comprometido el erario público de la Universidad; en relación al faltante no justificado por el apelante por la suma de S/. 2, 185.00 y el descuento de su remuneración, se precisa que es el procedimiento regular establecido por normas internas de esta Casa Superior de Estudios, para el reembolso del gasto no sustentado debidamente, tal como ha sucedido con dicha autoridad, indicando que el otorgamiento de los recursos a funcionarios o servidores públicos, no supone la garantía al libre albedrío del gasto, sino que se ajusten a los parámetros establecido para el correcto y debido uso del gasto público, conforme se evidencia de las partidas de gastos existentes; por lo tanto, no existe una afectación arbitraria a los descuentos de la remuneración del apelante; por otro lado, el hecho de que se haya recuperado el monto no sustentado por la suma de S/. 2,185.00 por parte de esta Casa Superior de Estudios, a través de la afectación proporcional de la remuneración, no significa la convalidación de la responsabilidad funcional, tal como pretende inválidamente hacer entender el apelante y su defensa técnica, pues son cuestiones disímiles en la que se tiene a la recuperación del monto como acto administrativo (retorno del dinero no justificado), y el incumplimiento de las funciones como infracción a la normativa interna de esta Casa Superior de Estudios, como es del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra; por lo que resulta infundado dicho extremo; opinando que procede a declararse infundado el presente recursos de apelación;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 315-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 571-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de julio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 315-2018-R de fecha 16 de abril de 2018, interpuesto por el docente **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ**, que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, en su condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, URBS,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.